

## CONSEJERIA DE EMIGRACION Y ACCION SOCIAL

*ORDEN de 10 de octubre de 1988, de la Consejería de Emigración y Acción Social, por la que se modifican determinados artículos de la Orden reguladora de los ingresos en Centros de gestión directa de la Consejería.*

En el D.O.E. número 35, de 29 de abril de 1986 se publicó la Orden de 2 de abril del mismo año, por la que se regula el ingreso en los Centros dependientes de la Dirección General de Centros. Transcurridos dos años desde la entrada en vigor de la precitada norma, por parte de esta Consejería se ha procedido a analizar su aplicación práctica, así como su adecuación a la realidad social extremeña y en especial si cumple la finalidad primordial para la que fue creada, esto es para primar el ingreso en los Centros de Acción Social a los ciudadanos menos favorecidos para los que además el servicio había de ser gratuito, sin excluir la entrada en los mismos a las personas que disponen de medios económicos en cuyo caso correspondería abonar las tasas resultantes de la aplicación de baremos que dicha Orden establecía.

La presente Orden modifica determinados artículos de la Orden de 2 de abril de 1986, en lo que se refiere a la aplicación de las cuotas y en este sentido los fundamentos que conducen a la necesidad de tal modificación son los siguientes:

— Hogares Escolares, Residencias de Estudiantes y similares.—Respecto de este tipo de Centros se ha producido, de una parte la entrada en vigor de dos normas fundamentales como son: la Ley 5/1987 de 23 de abril, de Servicios Sociales y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción que contienen el mandato de dispensar la acogida temporal a los niños o jóvenes que sean susceptibles de beneficiarse de dichas normas; y de otra parte para los chicos que estén en régimen de residencia la necesidad de modificar el dato base de valoración para el abono de la cuota correspondiente.

— Club de Ancianos.—Para estos usuarios se ha visto la necesidad de establecer la gratuidad total de aquellos que perciban pensiones asistenciales reguladas por el Real Decreto 2.620/1981, aumentando así el esfuerzo social que por estos ciudadanos se viene haciendo; y por otra modificar el porcentaje sobre la pensión para obtener como resultante la cuota a abonar por el interesado.

— Residencia de Ancianos.—Se modifica para estos Centros y los Clubes, en parte la puntuación de baremo que se asignan por edad; la puntuación de baremo en caso de matrimonio no receptor de pensiones o rentas; así como la cantidad mínima de que habrá de disponer obligatoriamente el residente.

— Con carácter general se procede a modificar, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Orden que se modifica, los costes reales de las plazas, aplicando los índices de precios al consumo anual y teniendo como base el coste del año 1986.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Acción Social e informada por la Secretaría General Técnica.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifican los apartados IV y V del artículo 42 y se crean los apartados VI y VII del mismo artículo, que se redactan de la forma siguiente:

«IV.—Situación económica. Escala Renta «per cápita».

Escala en ptas./año	Puntos
Hasta 170.000.....	21
De 120.001 a 200.000.....	20
De 200.001 a 230.000.....	18
De 230.001 a 260.000.....	16
De 260.001 a 290.000.....	14
De 290.001 a 320.000.....	10
De 320.001 a 360.000.....	8
De 360.001 a 400.000.....	7
De 400.001 a 440.000.....	6
De 440.001 a 480.000.....	5
De 480.001 a 520.000.....	4
De 520.001 a 570.000.....	3
De 570.001 a 620.000.....	2
De 620.001 a 700.000.....	1

Para la valoración de este apartado se tendrá en consideración la renta «per cápita» anual; ésta se obtendrá de la suma de los ingresos líquidos totales anuales de la unidad familiar divididas por el número de miembros que la componen una vez restadas:

— Los gastos de alquiler de la vivienda familiar justificadas mediante la aportación del documento de pago.

— La cantidad mensual que paguen como amortización y/o interés por la vivienda que habiten, justificando la aportación del documento de pago.

### V.—Precio de coste real.

Por la presente Orden el precio del coste real queda fijado en las siguientes cuantías:

— Guarderías Infantiles 15.500 Ptas./mes  
— Hogares Escolares, Residencias de Estudiantes y similares 48.500 Ptas./mes

### VI.—Método de fijación de precios por el Servicio:

a) Para aquellos usuarios de este tipo de Centros, que no se encuentren en la circunstancias descritas en el punto b) de este apartado, y siempre y cuando los ingresos o renta familiar fueran como mínimo dos veces y media el salario mínimo interprofesional, se le aplicará para obtener la cuota resultante un 25% sobre la renta «per cápita» calculada conforme el apartado IV anterior con el límite del precio del coste real obtenido en el apartado V».

b) Para aquellos usuarios de este tipo de Centros que se encuentren comprendidos dentro de las situa-

ciones protegidas por la Ley 5/1987 de Servicios Sociales y la Ley 21/1987 de 11 de noviembre por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de Adopción se establece por la presente Orden la gratuidad del Servicio.

VII.

a) Cuando como consecuencia de la aplicación del apartado VI a) resultase una determinada cantidad como cuota resultante se habrá de tener en cuenta la procedencia de los ingresos o renta familiar, de tal modo que si los ingresos de la unidad familiar procedieran de fondos de pensiones o subsidios, o en los casos de viudedad, la cuota que se fija será el 25% de la cuota resultante.

b) En los casos en los que más de un miembro de la unidad familiar sea usuario de los servicios sociales y se encuentren comprendidos en el apartado VI a), la cuota de cada uno se minorará en una escala progresiva en la forma siguiente:

2 usuarios .....	25 %
3 usuarios .....	50 %
4 usuarios .....	75 %
5 usuarios o más.....	exención total

Artículo segundo.—Los apartados 1.A, 1.E, 2.A y 2.B, así como el apartado 3 en su integridad del artículo 43 de la Orden que se modifica, se redactan de la siguiente forma:

1.A.—Edad:

—De 86 en adelante.....	10 puntos
—De 81 a 85 .....	7 puntos
—De 76 a 80 .....	5 puntos
—De 69 a 75 .....	3 puntos
—De 66 a 68 .....	1 punto
—Hasta 65 .....	0 puntos

1.E.—Matrimonio:

—Si ninguno de los dos recibe pensión o renta de clase alguna.....	25 puntos
—Si son los dos pensionistas del FAS....	15 puntos
—Si uno es pensionista del FAS .....	10 puntos
—Si no son pensionistas del FAS.....	5 puntos

2.A.—Se establece una cuota mensual del 75% de la pensión que percibe el solicitante, cuya cuantía no

podrá superar el coste real de la plaza que por la presente Orden se fijan en 54.000 ptas./mes.

2.B.—Sin perjuicio de lo anterior el residente habrá de disponer de 10.000 ptas./mes para sus gastos personales; por lo que la cuota mensual podrá verse minorada en el caso de que el 25 por ciento restante de la pensión no alcanzase dicha cifra.

3.—El importe y exenciones de cuotas a abonar por la prestación de servicios en Club de Ancianos serán las siguientes:

3.A.—Por la presente Orden se fija el coste real de la plaza en 27.000 ptas./mes.

3.B.—Los usuarios de este tipo de Centros que perciben pensions asistenciales reguladas por el Real Decreto 2620/1981, estarán exentos del pago del servicio.

3.C.—Aquellos usuarios que perciben pensiones cuyo importe esté comprendido entre los mencionados en el apartado B y 360.000 ptas./anuales, deberán aportar en concepto de cuota el 10 por ciento de las mismas.

3.D.—Los usuarios que perciben pensiones que tengan un valor superior a 360.000 ptas./anuales, deberán abonar en concepto de cuota el 25 por ciento de las mismas, con el límite del precio del coste real de la plaza fijada en el punto A.

3.E.—En el caso de que el 25 por ciento de la pensión de los usuarios incluidos en el punto D no fuera suficiente para cubrir el coste real de la plaza vigente en cada momento, e igualmente en aquellos casos en los que el socio del Club no fuese perceptor, ni tuviese derecho a percibir pensión, y consecuentemente estuviera exento del pago de la cuota mensual; se deberá proceder conforme se indica en el último párrafo del artículo 36 de la Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 10 de octubre de 1988.

La Consejera de Emigración y Acción Social,  
MARIA JESUS LOPEZ HERRERO

Ilmos. Sres. Secretario General Técnico y Director General de Acción Social.